S

egún el [proyecto de reforma tributaria conocido como estructural](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased), otro ingreso que, aunque devengado contablemente, generará una diferencia temporaria y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine el Estatuto Tributario, serán “(…) *9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición – como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.-, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.* (…)”.

En la taxonomía de las obligaciones se distinguen las puras y simples, las sujetas a plazo y las pendientes de una condición. Las condiciones pueden ser para el nacimiento o para la extinción de un deber. Se define condición como el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho o de una obligación.

¿Será que en la contabilidad financiera las condiciones referentes a contraprestaciones pueden originar ingresos antes de que se cumplan? Desde un primer momento nos ha disgustado el hecho que la ley tributaria se inmiscuya en la determinación de las diferencias temporarias, con el argumento que en las situaciones descritas habrá ingresos devengados que no deben ser gravados.

En principio los hechos económicos no sucedidos, no ocurridos, no realizados, por estar pendientes de una condición, no reúnen las condiciones para ser reconocidos dentro del balance. En nuestras anteriores normas, todas estas circunstancias, activas o pasivas, debían reflejarse en las cuentas de orden contingentes. En las normas internacionales de información financiera no se encuentran sino pocas referencias a las que llaman partidas fuera de balance, a pesar de las grandes quiebras de impacto mundial que han ocurrido precisamente por mantener fuera de balance ciertas responsabilidades. Pensamos que no falta razón al supervisor mundial y al supervisor nacional cuando obligan a las entidades financieras a incluir ciertas contingencias dentro del cálculo de capital necesario para operar con seguridad.

En la práctica toda contingencia implica una probabilidad. Las hay muy altas, tanto que estadísticamente se pueda establecer su realización en más del 95% de los casos. ¿Deberá tratarse de igual manera las contingencias más probables que las menos probables?

En la práctica observamos que algunos confunden los plazos con las condiciones. El ejemplo manido es la muerte. Esta es un evento cierto y por tanto no origina condiciones. Así también, en la práctica de los negocios, hay “condiciones” que responden a eventos que ocurrirán, en gran medida, en el futuro. Tanto que en los presupuestos se dan por hecho y se determinan sus efectos. En el caso del volumen de ventas, más de un empleado tiene por sueldo fijo un salario mínimo, pero su ingreso nunca está por debajo de los diez millones.

*Hernando Bermúdez Gómez*